



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1067-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veinte minutos del dieciséis de setiembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por X cédula de identidad N° X, contra la resolución DNP-1083-2013 de las ocho horas veinte minutos del 19 de marzo del 2013, modificada por la resolución DNP-MM-0433-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 186 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 006-2013 de las nueve horas del 17 de enero del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 7268 en su condición de cónyuge del causante X, por la suma de ¢193,222.00, con rige del 19 de mayo del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X) y adicionalmente se declaró el monto de ¢48,180.00, con rige del 01 de noviembre del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-1083-2013 de las ocho horas veinte minutos del 19 de marzo del 2013, modificada por la resolución DNP-MM-0433-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 186 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X a favor de X bajo los términos de la ley 7268, en su condición de cónyuge del causante X, por la suma de ¢55,731.00 con rige del 19 de mayo del 2012 correspondiente a la extinción del derecho de X) y adicionalmente se declaró el monto de ¢11,459, con rige del 01 de noviembre del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X).

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

*Consideraciones Previas.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Mediante el Voto 0232 del Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, Segundo Circuito Judicial de San José (folio 51), se confirmó la resolución número 60 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 06-98 de las nueve horas treinta minutos del 28 de enero de 1998 (folio 17) mediante la cual se otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 7268, a favor de X, por la suma de ¢76,169.50; así como a los menores X, X, X y X todas de apellidos X, por la suma de ¢19,042.00 para cada uno de ellos. Que sumados corresponden al 75% de la pensión que le correspondía a la causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢203,119.00 (ver folio 14 del expediente de la señora X).

Mediante el Voto N° 3016 de las once horas del veinte de octubre del dos mil tres, del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José (ver folio 51 del expediente de X, se confirmaron las resoluciones números 854, 855 y 856 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 007-2003 de las diez horas del 30 de enero del 2003, en las cuales se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento de conformidad con la aplicación retroactiva del artículo 66 de la Ley 7531 a favor de X, X y X todas de apellidos X, por la suma de ¢15,829.198 para cada una de ellas. en su condición de hijas del causante X.

Asimismo, según el Voto N° 1506 de las ocho horas cincuenta minutos del veintisiete de setiembre del año dos mil siete, del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José (ver folio 120 del expediente de X, se confirmaron las resoluciones números 8238 y 8240 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 063-2005 de las diez horas treinta minutos del 08 de junio del 2005, en las cuales se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento de conformidad con la aplicación retroactiva del artículo 66 de la Ley 7531 a favor de X y X ambas de apellidos X, por la suma de ¢32,532.01 para cada una de ellas en su condición de hijas del causante X.

Según la resolución número 186 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 006-2013 de las nueve horas del 17 de enero del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 7268 en su condición de cónyuge del causante X, por la suma de ¢193,222.00, con rige del 19 de mayo del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X) y adicionalmente se declaró el monto de ¢48,180.00, con rige del 01 de noviembre del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X).

La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-1083-2013 de las ocho horas veinte minutos del 19 de marzo del 2013 (folio 217 del expediente de la señora X), procedió a acrecentar el derecho por sucesión en la parte que le corresponde a X, con rige a partir del 19 de mayo del 2012, por un monto de ¢193,222.00, correspondiente a la diferencia entre el giro emitido en el mes de mayo del 2012 y el monto propuesto en la Hoja de cálculo de Acrecimiento del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Jubilaciones del Magisterio Nacional (ver folio 204), que debería percibir la señora Rosa María, para ese mismo periodo, diferencia que se otorga para ajustar la pensión a un 75% del derecho y adicionalmente con rige a partir del 01 de noviembre la suma de ¢48,180.00, monto que se declara para completar el 80% del derecho sucesorio conforme se determinó en la supra citada hoja de cálculo, monto a incrementar que se obtiene de la diferencia entre el monto percibido en giros para el periodo correspondiente a diciembre del 2012, más el incremento por ajuste de acrecimiento indicado, menos el monto propuesto en el estudio para justar la pensión de X al 80%.

Véase que pese a que ambas instituciones otorgan las mismas cifras, al momento de incluirse a planillas, mediante oficio DNP-NPM-54-13 del Núcleo de Pagos de JUPEMA del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (folio 223, 224 y 225 del expediente de X), el expediente se le devuelve a la Dirección Nacional de Pensiones para que la misma proceda a modificar el **Considerando V** y el **Por Tanto** de la resolución DNP-1083-2013 de las ocho horas veinte minutos del 19 de marzo del 2013 (folio 217 del expediente de la señora X), indicando que el acrecimiento se otorga por encontrarse X dentro de las prescripciones del artículo 66 inciso a y b de la Ley 7531, por un monto de ¢55,731.00 correspondiente a un 25% por la extinción del derecho de X, con rige a partir del 19 de mayo del 2012 y un monto de ¢11,459.00 correspondiente a un 5% por la extinción del derecho de X, con rige a partir del 01 de noviembre del 2012 y no como se consignó en la resolución DNP-1083-2013.

Es por este motivo que por resolución DNP-MM-0433-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, corrige el **Considerando V** y el **Por Tanto** de la resolución DNP-1083-2013 de las ocho horas veinte minutos del 19 de marzo del 2013 reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X ambas de apellidos X a favor de X bajo los términos de la ley 7268, por las sumas antes indicadas.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a las sumas finales que se determinan como acrecimiento a favor de la gestionante. La razón de estas diferencias estriba en la metodología utilizada por la Dirección Nacional de Pensiones para arribar a los montos del acrecimiento.

***Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.***

El artículo 18 de la Ley 7268, establece que “*Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

*ch) El cónyuge supérstite.*

*(...)*

*El derecho que establece el presente artículo será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la Ley 7268 se establece en el artículo 20 de ese cuerpo normativo lo siguiente:

*“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte no acrecerá la de los demás.*

En el presente asunto debe considerarse que, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarado por ley 7268, donde se aprecia que el acrecimiento de la pensión por sucesión a favor de los beneficiarios no existe. Sin embargo, en este caso, se deberá considerar la aplicación retroactiva de la Ley 7531, ya que en virtud del artículo 61, se posibilita el acrecimiento del viudo, en el caso de la extinción de alguno de los derechos en disfrute, que en lo que nos interesa señala:

**Artículo 61.- Cuantía de la prestación**

*“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo en como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de este monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto. (...)*

*Si el total de derechos excede el total del derecho de pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante, se prorrateará entre los beneficiarios.*

En este caso, al perder X y X ambas de apellidos X, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por X (viuda), por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el artículo 61 de la Ley 7531 antes citado.

Mediante Hoja de cálculo de Acrecimiento del Departamento de Concesión de Derechos visible a folios 204), la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, determinó el monto de pensión que recibiría el causante, así como la cuantía que debería percibir la señora X en su condición de viuda. Sin embargo, para arribar al incremento que debía tener Rosa María en su pensión lo realizó en dos pasos, ya que las fechas de exclusión de planillas de X y X ambas de apellidos X eran diferentes. Véase que X fue excluida a partir del 19 de mayo del 2012 y X a partir del 01 de noviembre del 2012.

Lo primero, fue acrecentar la pensión de la recurrente a partir del 19 de mayo del 2012 a un 25%, debido a la exclusión de planillas de X. Siendo que cada hija (X y X) tenía un 25% de pensión, lo que hace la Junta es que le resta a 50% un 25% (que era lo que recibía X) para determinar que lo que debe acrecentar a la apelante a partir de la exclusión de su hija X era un 25% y con esto ella recibiría 75% de la pensión y su hija X el otro 5%.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que la operación aritmética que realiza la Junta es que al monto total que debía recibir el causante al 19 de mayo del 2012, sea la suma de ¢772,888.00 (ver folio 203) sacarle el 25% que es la suma de ¢193,222.00 y a esta suma sumarle el monto percibido por X en mayo del 2012, que fue la suma de ¢386,444.00 (ver folio 198), y determinar que lo debía acrecer desde la exclusión de su hija X era la suma de ¢193,222.00 que corresponde a un 25% de la pensión sucesoria.

El siguiente paso, fue incrementar la pensión de la gestionante a partir del 01 de noviembre del 2012 a un 5%, debido a la exclusión de planillas de su hija X. Siendo que cada hija tenía un 25% de pensión, lo que hace la Junta es que le resta a 80% un 75% (que era lo que ya X recibía) para determinar que lo que debe acrecentar la apelante a partir de la exclusión de su hija X era un 5% y con esto ella recibiría 80% de la pensión.

La operación aritmética que realiza la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en este caso, es que al monto total que debía recibir el causante al 01 de noviembre del 2012, sea la suma de ¢804,672.00 (ver folio 203) sacarle el 80% que es la suma de ¢643,737.00 y a este monto restarle el monto percibido en el mes de noviembre por X, sea la suma de ¢402,336.00 (ver folio 199), y el incremento por ajuste de crecimiento por la exclusión de X, es decir, ¢193,222,00 y determinar que lo debía acrecer desde la exclusión de su hija X era la suma de ¢48,179.00 con lo cual se complementa el 80% de la pensión sucesoria. Considera este Tribunal que este es el procedimiento que se ajusta a derecho.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-MM-0433-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014, a partir de una mala interpretación del oficio DNP-NPM-54-13 del Núcleo de Pagos de JUPEMA del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (folio 223, 224 y 225), determina que las sumas a acrecer por X, un 25% y un 5% de los montos que en su momento dejaron de percibir sus hijas X y X, respectivamente a la exclusión de planillas de cada una, sea las sumas de ¢221,724.20 y ¢229,179.20, respectivamente, (folios 187 y 201), de ahí que otorga la suma de ¢55,731.00 correspondiente a un 25% por la extinción del derecho de X, con rige a partir del 19 de mayo del 2012 y un monto de ¢11,459.00 correspondiente a un 5% por la extinción del derecho de X, con rige a partir del 01 de noviembre del 2012, alcanzando de esta manera la gestionante un 80%.

Véase que en el oficio supra citado visible a folio 223 lo que se le indico a la Dirección Nacional de Pensiones era que: *... "tanto el rige y el monto de la exclusión por acrecer a X, ced x, es a partir del 19 de mayo del 2012, a la fecha de exclusión de planillas devengaba un monto de ¢221,724.20 (ver folio 187) y aplicarle el 75% como le corresponde su crecimiento por prorrateo.*

*También le corresponde acrecer a X, ced X, es a partir del 01 de noviembre del 2012, a la fecha de la exclusión en planillas devengaba un monto de ¢229,179.20 (ver folio 201) y aplicarle el 5% como le corresponde su crecimiento por prorrateo. " (...)*

De manera que lo debió hacer la Dirección Nacional de Pensiones fue seguir la misma metodología utilizada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

llegar a los montos correctos, considerando las fechas de exclusión de planillas de X y X así como los porcentajes que debía aplicar en cada acrecimiento. Véase que en este caso el diferendo entre ambas instancias es la operación aritmética por la que llegaron a las sumas de acrecimiento, misma que se genera por un error al determinar que en este caso se estaban generando incrementos adicionales por el estudio de la pensión por sucesión.

Así las cosas, por seguridad jurídica, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 50% de la jubilación que hubiera devengado el causante, razón por la cual es procedente incrementar lo que recibía X y X, quienes fueron excluidas y así determinar en su totalidad de la pensión a la única sucesora. Tal y como lo realiza la Junta basada en el estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible del folio 204 del expediente.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revocan las resoluciones DNP-1083-2013 de las ocho horas veinte minutos del 19 de marzo del 2013, modificada por la resolución DNP-MM-0433-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 186 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 006-2013 de las nueve horas del 17 de enero del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revocan las resoluciones DNP-1083-2013 de las ocho horas veinte minutos del 19 de marzo del 2013, modificada por la resolución DNP-MM-0433-2014 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del 11 de febrero del 2014 ambas de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 186 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 006-2013 de las nueve horas del 17 de enero del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes